

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACIÓN OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Procuradores locales del Distrito de Bozón que corresponden al Distrito de Bozón que se figan en el sitio de este Boletín, desde permanecerá hasta el costo del mismo (iglesia).

Los documentos relativos de constituir los Bozónes correspondiente ordenada para su ejecución, que debe continuarse en el año.

DE PURIFICAR LOS LEONES, MIBROGOLN Y VIKHNE

Se acuerda en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas de cada una, el pago de los gastos de purificación de los Leones, Mibrogoln y Vikhne, que se han de hacer en el año de 1914, pagados al recibir la inscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza al Giro mutuo, admitiéndose solo el pago de los gastos de purificación, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las inscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la inscripción con arreglo a la tarifa inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los Boletines de esta Provincia de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, darán preaviso al año. Véanse tarifas, publicadas en el Boletín.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobra, se insertarán oportunamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que figure en las mismas; lo de particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hemos referido en la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. N.º 1.º) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de Enero de 1914.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES

RELACION DE LOS LOCALES DESIGNADOS por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1914:

Destriana.—La Casa-Escuela de niños, por ser el local más apropiado.

Folgoso de la Ribera.—Sección de Folgoso: la Escuela de niños de Folgoso.—Sección del Valle: la Escuela del Valle.

Fresno de la Vega.—La Escuela de niñas, calle de la Serna.

Galleguillos de Campos.—El local de la Escuela de niñas de Galleguillos de Campos.

Gardoneillo.—El local de la Escuela de niñas.

Grofol de Campos.—Escuela de niños, Píozza Mayor.

Izagre.—El local de la Casa-Escuela del pueblo de Izagre, sita en la Ronda de las Eras.

Jaca.—La Casa-Escuela de este pueblo.

La Antigua.—La Escuela de niños del pueblo de La Antigua.

La Erceina.—El local de la Escuela pública de La Erceina.

Laguna de Negritos.—La Escuela vieja de niños, como edificio público, radicando en el sitio más céntrico y populoso de la Sección.

La Robla.—Distrito 1.º, Sección

única: la Casa Escuela de La Robla.—Distrito 2.º, Sección única: la Casa-Escuela de Candanedo.

León.—Distrito 1.º, Sección 1.ª: Consistorio.—Sección 2.ª: Recreo Industrial.

Distrito 2.º, Sección 1.ª: sala de descanso del Teatro.—Sección 2.ª: Audiencia provincial.

Distrito 3.º, Sección 1.ª: Escuela de Parvulos.—Sección 2.ª: Escuela de Veterinaria.

Distrito 4.º, Sección 1.ª: Escuela Normal de Maestras.—Sección 2.ª: Casa-Hospicio.

Oencia.—Distrito de Oencia: la Casa Escuela del mismo.—Distrito de Gestoso: la Casa-Escuela mixta de Gestoso.

Onzonilla.—La Casa-Escuela de Onzonilla.

Oseja de Sajambre.—La sala de audiencia del Juzgado municipal.

Pajares de los Oteros.—La Casa-Escuela de este pueblo, por ser el más céntrico y populoso de la Sección.

Palacios de la Valduerna.—La Casa-Escuela de niños de la villa de Palacios.

Palacios del Sil.—Distrito 1.º, Palacios: el local de la Escuela de niñas.—Distrito 2.º, Valdeco: el local de la Escuela mixta.

Páramo del Sil.—Distrito 1.º, Sección única: la Casa-Escuela de niños de la villa de Páramo del Sil.—Distrito 2.º, Sección única: la Casa-Escuela de Anillares.

Pedrosa del Rey.—El local de la Escuela de esta villa.

Pobladura de Pelayo García.—La Escuela de niñas, calle de Villamañán.

Posada de Valdeón.—El local de la Escuela mixta de esta villa, sita en la calle del Salvador.

Prioro.—La Escuela de niños de Prioro.

Puebla de Lillo.—El local de la Casa-Escuela de esta villa.

Quintana del Marco.—La Escuela de niños de este pueblo.

Rabanal del Camino.—La Escuela pública de Rabanal del Camino.

Riáño.—La Casa-Escuela de niños de esta villa de Riáño.

Riego de la Vega.—Distrito 1.º, Sección única, titulada Riego de la Vega: la Casa-Escuela de niños.—

Distrito 2.º, Sección única: la Casa-Escuela mixta de Toral de Fondo.

Rioseco de Tapia.—La Casa-Escuela Nacional de este pueblo de Rioseco de Tapia.

Rodiezmo.—Distrito 1.º, Sección única, Rodiezmo: la sala de clase de la Escuela pública de niñas.—Distrito 2.º, Sección única, Campango: la sala de clase de la Escuela pública de este pueblo.

Sahagún.—Distrito 1.º: la Casa-Escuela de la calle de la Ahóndiga.

Distrito 2.º: la Casa Consistorial vieja, sita en la calle del Consistorio.

Sahelices del Río.—El local de la Escuela de Sahelices del Río.

(Se continuará.)

León 30 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Ugarte.

DIRECCIÓN GENERAL

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha primero del actual, la Real orden siguiente:

«Vmo. Sr.: La aplicación de los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911, en lo que se refiere especialmente á la sustitución del impuesto de consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la Ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación á disposiciones en desuso y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlas la Ley que interpretaban ó esclarecían, y por último, de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas, pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos.

Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento á que se refiere el art. 6.º de la Ley citada.

La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad, en

vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y la Real orden de 10 de Noviembre, pero antes conviene aclarar la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la Ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, a ley Municipal vigente y el creado por el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Establéciese este último con el objeto de suplir á los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de consumos, en los Ayuntamientos en que se lleve á cabo la supresión de este ó en aquellos otros que con arreglo al art. 17, prescindiendo de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen. Resulta, pues, por su propia naturaleza, limitado en su cuantía de terminada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que esto y no proporcionar mayores ingresos a los Ayuntamientos, se propone la Ley, y resulta también sometido á la fiscalización de la Hacienda, en cuanto viene á sustituir á un impuesto y compensar un ingreso que á ésta corresponde.

Ni estas limitaciones, ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el art. 15º de la ley Municipal, destinando, como recurso extremo, á cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia. Si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, su examen y aprobación corresponde á este Ministerio. Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la Ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice.

Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento que, como queda indicado, no puede exceder de la del cupo de consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que

rigen en cuanto a la distribución de esa cantidad total. Sométida esta distribución a la reglas establecidas por el art. 138 de la ley Municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla primera, que conforme a la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal y las tercera y novena referentes a los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento.

Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el art. 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de diez mil ó más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravamen del uno y medio por ciento, y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas a propietarios, inquilinos, coleros ó aparceros, al veinticinco por ciento de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento á que se refieren las anteriores aclaraciones, es el establecido por el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, que es independiente y coexistente según está ya determinado por Real orden de 30 de Mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el art. 138 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos con sujeción a los preceptos de la misma.

La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los Presupuestos pueda cometerse, corresponde a la competencia del Ministerio de la Gobernación; y considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se circine a las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales, a las cuales en primer término compete su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.

Y lo traslado á V. I. para iguales fines.—Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 2 de Diciembre de 1913.—El Director general. Vázquez de Parga.

Reales órdenes que se citan

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 12 de Abril último, el expediente instruido á virtud de instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre interpretación y aclaración de lo preceptuado en la Ley de 12 de Junio de 1911, acerca del Repartimiento general, en relación con lo que establece la ley Municipal respecto al mismo, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta: Que el

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza elevó una instancia á V. E. con fecha 10 de Febrero de 1913, exponiendo que al aplicar la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la sustitución del impuesto de consumos, ha surgido para aquella Alcaldía una duda que eleva á la consideración de V. E.; que el art. 14 de la mencionada Ley establece el repartimiento general entre los sustitutos de dicho impuesto; que los artículos 138 y 139 de la ley Municipal incluyen también el repartimiento general entre los ingresos del Municipio; que como consecuencia de lo expuesto, se ofrece como cuestión á resolver, el determinar si la Ley de 12 de Junio de 1911 ha modificado los artículos de la ley Municipal, de forma que en la actualidad no sea posible acudir en ningún caso al repartimiento, sino sujetándose á las prescripciones de aquella, ó si por el contrario, subsisten dos repartimientos: uno como ingreso normal del Ayuntamiento, y otro como sustitutivo del impuesto de consumos. Y termina la instancia solicitando á V. E. que, previos los trámites necesarios, se dicte una resolución que señale la interpretación que debe darse á los preceptos legales que se invocan.

Que la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é Inmuebles, opina que procede resolver:

1.º Que no podrá en ningún caso utilizarse por los Ayuntamientos de poblaciones desgravadas del impuesto de consumos simultáneamente, los repartimientos generales de igual naturaleza autorizados por la ley Municipal en sus artículos 138 y 139 y por los 6.º y 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911.

2.º Que los Municipios donde en concepto de sustitutos de la supresión de consumos, y en concurrencia con los demás recursos de ese carácter, baste á compensar por cometido aquella falta de ingresos la adopción del repartimiento autorizado por la Ley de 1911, con el límite de gravamen que la misma fija, no podrán hacer uso de ningún otro reparto entre los mismos contribuyentes.

3.º Que aquellos otros, de los también desgravados, donde fuera absolutamente preciso un ingreso de más consideración, podrá utilizarse el repartimiento de la ley Municipal, limitando la cuenta del gravamen á lo puramente indispensable; y

4.º Que se entienda interpretada y aclarada de ese modo la duda originada á la Alcaldía de Zaragoza, y que expone en su referida instancia.

Que la Dirección, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección, pero haciendo extensiva la interpretación que se propone, en cuanto es aplicable, á las poblaciones que conforme al art. 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, prescinden de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones por que se rige el mismo, y cubran las atenciones de su presupuesto utilizando los gravámenes establecidos en el art. 6.º de la referida Ley; y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo. La Ley de 12 de Junio de 1911 que

dictó disposiciones encaminadas á suprimir gradualmente el impuesto de consumos, estableció en su artículo 6.º los gravámenes á que con carácter ordinario podrán acudir los Ayuntamientos para atender á las necesidades de sus presupuestos, consignando en último término el repartimiento general, si bien autorizaba para acudir á este último medio antes que al arbitrio sobre el inquilinato ó simultáneamente con éste si así se considerase más beneficioso.

En el art. 14 de la propia Ley se ordenó que ese repartimiento general se ajustara á las disposiciones de los artículos 138 y 139 de la ley Municipal, con algunas modificaciones que no es del caso recordar.

El primero de los citados artículos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, determina cuáles serán los ingresos de los Ayuntamientos, consignando en el párrafo tercero un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

La duda que se ofrece á la Alcaldía de Zaragoza, consiste, según queda dicho, en determinar si pueden coexistir ó no ambos repartimientos: el de la ley Municipal y el de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Al entender del Consejo no pueden ofrecerse dudas sobre el particular, ya que los dos preceptos legales son claros y terminantes y no existe entre ellos la menor contradicción ni incompatibilidad. Establece la ley Municipal el repartimiento general como medio ordinario para cubrir los servicios municipales, como una de las fuentes de ingresos de la Hacienda local, y la Ley de 1911 establece también este medio como procedimiento de sustituir los ingresos de consumos.

Son, pues, dos impuestos municipales que obedecen á distinta finalidad; que corresponden á diverso propósito; que tienen su fundamento en preceptos legales distintos: al uno puede acudir el Ayuntamiento para cubrir su totalidad de los servicios municipales sin limitación; el otro, concretado á sustituir los ingresos que antes se obtuvieran por consumos, tiene por tipo de gravamen en las capitales y poblaciones de 10.000 habitantes el uno y medio por ciento.

Dadas estas circunstancias y no contenido la Ley de 1911 precepto alguno del que pueda inferirse que fuera el propósito del legislador modificar ni derogar en parte la ley Municipal, preciso se hace concluir que se trata de dos impuestos que pueden ser utilizados simultáneamente por los Ayuntamientos. La propuesta de la Dirección general de Propiedades podrá encontrar su apoyo en razones de equidad y de política financiera, pero es forzoso reconocer que invade un terreno que es propio de la Ley. So pretexto de interpretar, no le es dable á la Administración declarar incompatibilidades que el legislador no ha establecido, cercenando de esta suerte los medios que éste ha puesto en manos de los Ayuntamientos, ya para cubrir sus atenciones ordinarias, ya para sustituir los ingresos que

antes se obtuvieran de suprimidos impuestos.

En su virtud, esta Comisión permanente es de dictamen: que puede V. E. resolver la instancia del Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que el repartimiento general que establece el art. 138 de la ley Municipal, no es incompatible con el que autoriza el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911. V. E., si o emlar-go, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 30 de Mayo de 1913.—Sadrez Inclán.

Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de Septiembre último, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Viñaballa, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón, sobre nulidad del reparto general para 1912, formado en sustitución del impuesto de consumos, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á Informe de este Consejo, en Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Viñaballa, suprimido que fué en dicha localidad el impuesto de consumos, y acordado como sustitutivo el repartimiento general, procedió á efectuarlo para 1912; que ninguna reclamación se presentó contra él, por parte de los vecinos de la villa, siendo las únicas formuladas dentro del plazo de admisión para ello, las de varios vecinos de Vilafranca del Cid y hacendados en el término municipal, que no fueron atendidas por considerárselas desprovistas de fundamento.

Puesto al cobro el repartimiento, se presentaron otras reclamaciones de hacendados forasteros pidiendo su nulidad. Deducidas ante la Comisión provincial, el Gobernador civil de la provincia de Castellón, de conformidad con la misma, y fundándose en el Real decreto de 3 de Enero de este año, remitió á la Delegación de Hacienda las reclamaciones interpuestas por D. Carlos Gil, D. Manuel Salvador, D. Manuel Martínez y D. Pedro Sarden, para la resolución de lo que procediera.

Las mencionadas reclamaciones se fundan en la impropiedad de las cuotas fijadas; en no haberse utilizado, antes de acudir al reparto, los demás sustitutos, y en no haberse tenido como base la utilidad imponible, sino la riqueza, siendo la fijada á los contribuyentes caprichosa y sobrepasar las cuotas del cuatro por ciento sobre el líquido imponible, que es el límite señalado, según diversas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, interpretativas de los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

El Ayuntamiento, representado por su Alcalde, expuso que antes de acudir al repartimiento se habían agotado los demás gravámenes que la Ley establece, y que se había llevado a él solo la cantidad necesaria para cubrir el déficit municipal, cumpliendo las prescripciones legales.

La Delegación de Hacienda, conforme con la Administración de Propiedades, acordó en 2 de Abril último, declarar la nulidad del reparto. Contra ese acuerdo recurrió el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, insistiendo en sus manifestaciones; afirmando que la cuota impuesta a los hacendados forasteros, era justa y consignando los perjuicios que se causarían con la nulidad del reparto.

El N.º de la Sección correspondiente a la Dirección general de Propiedades é Impuestos, estimando que la Delegación de Hacienda, por razón de la materia, debió inhibirse del conocimiento del asunto, propusieron la procedencia de devolver el reparto y antecedentes del caso a la Comisión provincial, dejando sin efecto el acuerdo recurrido, y someter en ese sentido la resolución del expediente al Tribunal gubernativo.

Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro directivo lo evacuó de conformidad con la anterior propuesta; y aceptada ésta por la Dirección general de Propiedades, se elevó el expediente a la resolución del Tribunal gubernativo, el que en sesión de 28 de Agosto próximo pasado, acordó someterlo a la de V. E. como caso comprendido en el 8.º artículo 2.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902. Y en tal estado el asunto, V. E., en 5 del pasado mes, se ha servido consultar a este Consejo en su Comisión permanente. Considerando que la cuestión propuesta al examen y consulta del Consejo, en este expediente, no es la de procedencia ó improcedencia, subsistencia ó nulidad del repartimiento general afectado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella sino únicamente la determinación de competencia por parte de las Autoridades y Centros de Hacienda para estudiar y resolver los recursos formulados contra el referido repartimiento y la forma en que se ha llevado a efecto.

Considerando que dicho repartimiento fué acordado como arbitrio sustitutivo de la contribución de consumos en la referida localidad, y no es, por tanto, el repartimiento que autoriza la ley Municipal como recursos de los presupuestos municipales, aunque a tenor del art. 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento, se haya de regir por los conceptos de los artículos 136 á 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se expidan por el Ministerio de la Gobernación.

Considerando que la adaptación de forma y procedimiento de los repartimientos que se acuerden por medio sustitutivo de los consumos a la forma y procedimiento que se han establecido para el autorizado como recurso de los Ayuntamientos por la ley Municipal, no implica que en las reclamaciones que contra las de aquella clase y concepto se deduzcan hayan de entender las Autoridades dependientes de Gobernación y

el propio Ministerio, excluyendo la intervención y competencia del ramo de Hacienda, en una materia que le es propia por referirse a un medio que la Ley autoriza en sustitución de un tributo que se cobra y ha utilizado en favor del Tesoro público.

Considerando que por haberse entendido así, desde el momento en que se promulgó la Ley de supresión de los consumos, su Reglamento, fecha 29 de Junio de 1911, declaró en el art. 118 que «los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último, como sustitutos del impuesto de consumos, (concepto que crece, y no se puede negar al repartimiento á que este expediente se refiere) tiene carácter económico-administrativo, correspondiente al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.»

Y considerando que la cuestión de competencia que su plantea en este expediente, carece de razón de ser, desde el momento que sustancial é implícitamente está resuelto por la decisión del conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación que motivó el Real decreto de 8 de Enero del presente año, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual, atendiendo á las causas en que se inspiró el citado art. 118 del Reglamento, se declara de la competencia del Ministerio de Hacienda el conocimiento de cuantas cuestiones, dudas é incidencias surjan con motivo de la aplicación de la Ley de supresión de los consumos, incluso las que origina la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supuso ser de carácter exclusivamente municipal;

El Consejo, constituido en sesión permanente, opina que las reclamaciones interpuestas contra el repartimiento general acordado y efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella (Castellón), deben ser tramitadas y resueltas por las oficinas de Hacienda, atendidos los preceptos y disposiciones citadas en el cuerpo de esta consulta, y el carácter económico-administrativo que tienen, según ellos, esas reclamaciones, decidiendo en definitiva, previo el estudio y depuración consiguientes, si debe subsistir ó se ha de anular el expresado repartimiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1915. — *Bugallal* — Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos en León.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Burón

Terminado el repartimiento de consumos y padrón de cédulas per-

sonales para el próximo año de 1914 se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Burón 16 de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Ramón Alonso.

Alcaldía constitucional de Villamol

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, los repartos de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1914.

Villamol 17 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Luciano Ruiz.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones, las cuales serán resueltas por la Junta en sesión pública al siguiente día de transcurrido el plazo señalado.

Grajal de Campos 16 de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Félix Diez.

**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento que le constituye una sola agrupación, compuesta de 1.239 habitantes, y a que habrá de proveerse por concurso entre los que se soliciten, y que siendo Doctores, ó Licenciados en Medicina, pertenezcan al Cuerpo de Médicos titulares.

La duración del contrato será por tiempo limitado, que no podrá rescindirse, sino penales acuerdo del Ayuntamiento y el Médico, ó cuando ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 45 del Reglamento.

Los derechos y deberes del que se nombre, serán, además de las que determinan el capítulo V del citado Reglamento, la obligación de prestar la asistencia facultativa a cien familias pobres, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

En las solicitudes se hará reseña de los documentos que acrediten los servicios y méritos de los aspirantes, sin necesidad de acompañar documentos justificativos.

Grajal de Campos 12 de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Félix Diez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en esta Secretaría, los repartimientos de consumos y padrón de cédulas personales, correspondientes al año de 1914, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Palacios de la Valduerna 16 de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Serapio Brasa.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Terminado el reparto de consumos para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Igualmente se halla terminado y expuesto al público en dicha Secretaría, por el mismo término, el padrón de cédulas personales para el año de 1914.

Villaquilambre 16 de Diciembre de 1915. — El Alcalde, Primitivo de Ceis.

Alcaldía constitucional de Benzuza

Por ocho y diez días, respectivamente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, el repartimiento general de consumos y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año de 1914.

Benzuza 19 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Andrés López.

Alcaldía constitucional de Turcia

Por el presente se cita y emplaza, por sí se encuentra en territorio de la Nación, á Gabino González García, número 9 del recambio actual, para que el día 10 de Enero próximo, se presente al acto de concentración en la Caja Recluta de Astorga, y á Joaquín Arias Álvarez, Gabriel Pérez García y Benito Martínez Pérez, números 12, 15 y 14 de igual recambio, y á Faustino Carrizo Pérez, núm. 21 del de 1912, para que manifiesten á esta Alcaldía el punto en que residen por conducto de aquella á que pertenezcan y estén prevenidos para presentarse al primer aviso y cubrir las bajas que resulten de la concentración; pues de no verificarlo así, incurrirán en el delito de deserción.

Turcia 20 de Diciembre de 1915. El Alcalde, Julián Pérez.

JUZGADOS

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia que dictó hoy, en la causa seguida por allanamiento de morada y amenazas, contra Leonor Macías Martínez (a) Q.º Branzo, vecina de Luerga de Charallón, se cita y llama á Julián Aguiládez Alfayate, vecino del mismo pueblo y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, para ser oído en dicha causa; bajo apercibimiento que de no concurrir, le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

La Bañeza 17 de Diciembre de 1915. — El Secretario Judicial, Arsenio Fernández de Cabo.

Diez Álvarez (Bonifacio), natural y vecino de Argayo, Ayuntamiento de Páramo del Sil, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, á fin de serle ofrecido el procedimien-

to en causa sobre suicidio, al parecer, de su mujer Isabel Álvarez Cerec; aprehendiéndole que de no verificarlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Porfirrada 13 de Diciembre de 1913.—Solter Barrientos.

Don Juan Antonio Calvete Muñoz, Juez municipal del Ayuntamiento de Carrocera.

Hago saber: Que para hacer pago á D.^a Celestina Morán, vecina de Santiago, costas y gastos del juicio verbal civil seguido en este Juzgado, contra D. Manuel Gutiérrez Rodríguez, vecino de Carrocera, por la cantidad de doscientas noventa y nueve pesetas, se saca á pública subasta, como de la propiedad del referido Manuel Gutiérrez, la finca siguiente:

Un linar, en Cardadal, término de Carrocera, que linda por el Este, otra de Juan Antonio Calvete; Sur, otra de herederos de Antonio Alvarez; Oeste, otra de Santiago Gutiérrez, cabida veintiocho áreas; valuada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día catorce del próximo mes de Enero, y hora de las doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su valor; advirtiéndose que no constan títulos, y que habrá de suplir el comprador.

Dado en Carrocera á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece. El Juez, Juan Antonio Calvete.—P. S. M.: Gregorio Alvarez, Secretario.

Don Juan Antonio Calvete Muñoz, Juez municipal del Ayuntamiento de Carrocera.

Hago saber: Que para hacer pago de doscientas setenta y cinco pesetas á D. Manuel García López, vecino de La Pola de Gordón, y las costas y gastos del juicio, en que fué condenado D. Manuel Gutiérrez Rodríguez, vecino de Carrocera, se sacan á pública subasta, de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

Un linar, en las praderías de Otero de las Deseñas; linda por el Este, otra de D. Manuel Gutiérrez; Gutiérrez; Sur, otra de D. Francisco García; Oeste, otra de D. Matías Mallo; cabida once áreas; valuada en cuarenta pesetas.

Otra tierra, en el Espinadal, término de Benlera; linda por el Este, otra de D. Valeriano González; Sur, otra de D.^a Valentina Alvarez; Oeste, con camino; cabida treinta y nueve áreas; valuada en veinte pesetas.

Otra, en la llana de Benlera; linda por el Este, otra de D. Dionisio Gutiérrez; Sur, otra de D. Lorenzo Rabanal; Oeste, herederos de D. Alonso Alvarez; cabida veintisiete áreas; valuada en veintinueve pesetas.

Otra tierra, en Peña Celada, término de Benlera; linda por el Este, otra de D. Santiago Gutiérrez; Sur, herederos de D. Angel Muñoz; Oeste, otra que fué de D. Justo Fernández; cabida de diecinueve áreas; valuada en quince pesetas.

Otra, en la Mosquera; linda por el Este, otra de D. Manuel Gutiérrez; Sur, otra de D. Lázaro Muñoz; Oeste, otra de D. Matías Díez; cabida setenta áreas; valuada en veintinueve pesetas.

Otra tierra, al Forno, término de

Benlera; linda por el Este, con camino; Oeste, otra de D.^a Valentina Alvarez; cabida cuarenta y cinco áreas; valuada en veintinueve pesetas.

Otra, á la Cerza, término de Benlera; linda por el Este, otra de doña Felipa Alvarez; Sur, herederos de D. Marcos Gutiérrez; Oeste, otra de D. Valeriano González; cabida treinta y nueve áreas; valuada en veinte pesetas.

Otra, á la cimera de la vega de Carrocera; linda por el Este, otra de D. Teodoro Muñoz; Sur, camino; cabida ocho áreas; valuada en veinte pesetas.

Otra, al Cardadal, término de Carrocera; linda por el Este, otra de D. Santiago Suárez; Sur, herederos de Isabel Morán; Oeste, otra de don Antonio Morán; cabida doce áreas y veinticuatro centiáreas; valuada en cincuenta pesetas.

Otra, en la Mosquera, término de Benlera; linda por el Este, otra de D. Matías Díez; Sur, con la carretera; cabida de dieciséis áreas; valuada en treinta pesetas.

Otra, en Peña Celada, término de Benlera; linda por el Este, otra de D. Santiago Alvarez; Oeste, herederos de D. Alonso Alvarez; cabida sesenta y nueve áreas; valuada en cinco pesetas.

Otra, en Payares, término de Carrocera; linda por el Este, terreno común; Sur, herederos de D.^a Magdalena González; linda con camino; cabida treinta y ocho áreas y treinta centiáreas; valuada en ocho pesetas.

Otra, en la Quemada de Carrocera; linda por el Este, herederos de Isidoro Morán; Sur, otra de D. Nicasio Alvarez; cabida veinticinco áreas; valuada en dos pesetas.

Otra, en Vaidirón, término de Carrocera; linda por el Este, herederos de D.^a Gabriela Vega; Sur, otra de D. Santiago Suárez; cabida treinta y cinco áreas; valuada en cinco pesetas.

Otra, en la Loma del Castro, término de Santiago; linda por el Este, otra de D. Antonio Muñoz; Sur, otra de D. Miguel de la Hoz; cabida seis áreas; valuada en dos pesetas.

Otra, en Cerveros, término de Carrocera; linda por el Este, otra de D. Valeriano Muñoz; Sur, camino; Oeste, otra de D.^a Felipa Fernández; cabida cuarenta y cinco áreas y dieciséis centiáreas; valuada en dos pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día catorce del próximo Enero, y hora de las dos de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que no constan títulos y que habrá de suplir el comprador.

Dado en Carrocera á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.—El Juez, Juan Antonio Calvete. P. S. M.: Gregorio Alvarez, Secretario.

Don Manuel González Rascón, Juez municipal de La Puebla de Lillo, partido judicial de Riaño, provincia de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguieron autos de juicio verbal civil en rebeldía, contra D. Domingo del Barrio Martínez, soltero, y su madre D.^a Carmen Martínez Liébana, viuda y vecinos

de Boñar, en el cual juicio recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de La Puebla de Lillo, á los dieciséis días del mes de Octubre del año de mil novecientos trece; el Tribunal municipal, compuesto del Sr. D. Manuel González Rascón, Juez, y D. Mariano Bayón y D. Zolito Muñoz, Adjudantes; habiendo visto el precedente juicio verbal civil, entre partes: de la una, como demandantes, José Fernández García, viudo, y sus dos hijos Miguel é Isabel Fernández, también viudos, labradores, mayores de edad y vecinos de Crifinal, y como demandados, D. Domingo del Barrio Martínez, soltero, y su madre doña Carmen Martínez Liébana, viuda, mayores de edad, y vecinos de Boñar, sobre que sean obligados á poner en condiciones el cauce que el Domingo construyó en término de Lillo y Cofinal, para una fábrica de energía eléctrica, á fin de que pueda regarse una finca de los demandantes, según á ello se han comprometido;

Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos (previa la declaración de rebeldes) á D.^a Carmen Martínez Liébana y su hijo D. Domingo del Barrio Martínez, vecinos de Boñar, á poner el cauce objeto de esta demanda, en condiciones para que los demandados D. José Fernández y sus hijos Miguel é Isabel Fernández, puedan utilizar las aguas que por él discurren y regar la finca que se menciona en la demanda; imponiendo á los demandados D.^a Carmen Martínez y D. Domingo del Barrio, todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal á las partes, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel González.—Mariano Bayón.—Zolito Muñoz.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de La Puebla de Lillo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la Ley, doy el presente, que firmo en La Puebla de Lillo á diez de Noviembre de mil novecientos trece.—Manuel González.—Arte mi: El Secretario, Jesús Domínguez.

Don Maximino López Abad, Juez municipal del Distrito de Paradaseca.

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Paradaseca, á nueve de Diciembre de mil novecientos trece; el Tribunal municipal de este término, constituido por los señores D. Maximino López Abad, D. Manuel Abella Rodríguez y don Barbino González Amigo, Juez y Adjudantes, respectivamente; habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de D.^a Asunción Gutiérrez Alba, soltera, propietaria, mayor de edad, y vecina de Tejeira, contra D. Leonardo Gutiérrez Alba, casado, también propietario, mayor de edad, natural y vecino que fué del citado Tejeira, sobre reclamación de pesetas;

Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos rebel-

de al demandado incompareciente, Leonardo Gutiérrez Alba, al que condenamos que tan pronto comencereza ejecución esta sentencia, la suma de ciento cuarenta pesetas á la demandante Asunción Gutiérrez Alba, que le reclama en el presente juicio, condenándole también al pago de los gastos y costas causados y que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, la suma de ciento cuarenta pesetas, definitivamente juzgando, la que será notificada á la actora en la forma ordenar á y según previenen los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil; con relación al declarado rebelde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino López.—Manuel Abella.—Barbino González.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación al demandado y declarado rebelde, Leonardo Gutiérrez Alba, expido el presente en Paradaseca, á diez de Diciembre de mil novecientos trece.—Maximino López.—Ante mí, Felipe Rollán.

Don Maximino López Abad, Juez municipal del Distrito de Paradaseca.

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Paradaseca, á cinco de Diciembre de mil novecientos trece; el Tribunal municipal de este término, compuesto de los señores D. Maximino López Abad, Juez; D. Manuel Abella Rodríguez y D. Barbino González Amigo, Adjudantes; habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de D.^a Isabel Alca Mauriz, viuda, propietaria, mayor de edad, y vecina de Tejeira, contra D. Leonardo Gutiérrez Alba, casado, también labrador, mayor de edad, natural y vecino que fué del citado Tejeira, sobre reclamación de pesetas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos rebelde al demandado Leonardo Gutiérrez Alba, por su incomparecencia, al que condenamos pagar, tan pronto esta sentencia sea firme, á la demandante Isabel Alba Mauriz, la suma de cuatrocientos veinticinco pesetas de que le anda por el concepto expresado, y costas.

Así por nuestra sentencia, de definitivamente juzgado, la que será notificada personalmente á la actora, y en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino López.—Manuel Abella.—Barbino González.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación al demandado y declarado rebelde, Leonardo Gutiérrez Alba, expido el presente en Paradaseca, á seis de Diciembre de mil novecientos trece.—Maximino López.—Ante mí, Felipe Rollán.